

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

208 DECRETO 18/1985, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar, autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley.

El presente Decreto viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en aquella disposición, regulando en términos más concretos los tributos establecidos en la Ley antes citada, en aras de una más correcta aplicación de los mismos.

En su virtud, a propuesta del consejero de Economía, Hacienda y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento que regula la imposición establecida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre juegos de suerte, envite o azar.

TITULO I

RECARGO SOBRE LA TASA QUE GRAVA LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

Por el presente título de este Decreto se desarrolla lo dispuesto en la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, en lo relativo al recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar con excepción del juego del bingo.

Artículo 2.º Devengo.

1. El recargo se devengará, en el caso de los casinos de juego por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, el recargo será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo del recargo se producirá en el momento de su otorgamiento.

Artículo 3.º Sujetos Pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del recargo cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.

2. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del recargo las personas o entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de juegos de azar.

Artículo 4.º Responsables.

Serán responsables solidarios del recargo los dueños y empresarios de los locales donde se celebren los juegos objeto del mismo.

Artículo 5.º Cuantía del recargo.

La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

a) En los casinos de juego, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

b) En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

Artículo 6.º Obligaciones formales.

1. En el caso de los casinos de juego, éstos vendrán obligados a presentar la declaración-liquidación correspondiente al recargo, conjuntamente con la correspondiente a la tasa y en los mismos plazos que aquélla, debiendo realizarse el ingreso en el acto de presentación y por cualquiera de los medios de pago admitidos en la legislación estatal.

La presentación se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radique el casino de juego, a través de entidades colaboradoras o mediante correo certificado. En todo caso, el casino deberá conservar el documento acreditativo del pago del recargo.

2. En el caso de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la celebración de juegos de azar, y cuando se trate de las autorizadas en años anteriores, se presentará una declaración-liquidación en los 25 días naturales del mes de enero del año del devengo. Tal declaración se presentará conjuntamente con la que debe presentarse por la tasa que grava este concepto.

Con la declaración-liquidación del recargo, deberá realizarse el ingreso del 50 por 100 del importe del mismo. El restante 50 por 100 se ingresará en los 25 primeros días del mes de septiembre.

Artículo 7.º Comprobación e investigación.

Las funciones relativas a la comprobación e investigación de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores y, en su caso, la exigencia del cumplimiento de las mismas se llevará a cabo por los órganos competentes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Artículo 8.º Sanciones.

En materia de sanciones se seguirá lo establecido con carácter general por la legislación estatal.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO

Artículo 9.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el pago del premio a los jugadores en el juego del bingo por parte de las empresas organizadoras.

A los efectos de este impuesto tienen la consideración de premios del juego del bingo tanto las «líneas» como los «bingos».

Artículo 10. Devengo.

El devengo del impuesto se producirá al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.

Artículo 11. Sujetos pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos del impuesto en concepto de contribuyentes las personas físicas o entidades organizadoras del juego del bingo.

Artículo 12. Traslación del impuesto.

1. Las personas físicas y entidades que organicen el juego del bingo repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los portadores de los cartones premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

2. Las empresas organizadoras del juego del bingo, inmediatamente antes de la celebración de cada jugada, informarán de las cantidades netas que los portadores de los cartones premiados van a recibir, una vez deducido el importe del impuesto que es objeto de traslación.

Artículo 13. Base imponible.

Constituye la base imponible del impuesto la cantidad que en concepto de premio deba ser entregada a los portadores de los cartones, sin que quepa practicar reducción alguna.

Artículo 14. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 10 por 100.

Artículo 15. Prorrato del impuesto.

Cuando en una misma jugada aparecieran varios cartones premiados el importe del impuesto se repercutirá a todos los portadores de los cartones en la proporción correspondiente a la cuantía del premio que se perciba por cada uno de ellos.

Artículo 16. Deberes formales.

1. Los contribuyentes presentarán declaración-liquidación del impuesto correspondiente a los pre-

mios satisfechos durante cada trimestre natural, del día 1 al 15 del mes siguiente a dicho período.

2. Los ingresos se efectuarán directamente en la Caja de la Comunidad Autónoma o a través de las entidades colaboradoras.

Artículo 17. Sanciones.

En materia de infracciones y sanciones, se seguirá el régimen establecido con carácter general por la legislación estatal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio de 1985, los deberes formales a que hace referencia el artículo 16 se cumplirán en los siguiente plazos:

El devengo del impuesto correspondiente al período de marzo a junio se ingresará del 1 al 25 del mes de octubre y el correspondiente a los meses de julio a diciembre del 1 al 25 de enero de 1986.

DISPOSICION ADICIONAL

Por orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.—El presidente, **Carlos Collado Mena**.—El consejero de Economía, Hacienda y Empleo, **José Molina Molina**.

3. Otras disposiciones

**Consejería de Agricultura,
Ganadería y Pesca**

209 RESOLUCION de 26 de febrero de 1985, declarando oficialmente la existencia de la Epizootia Peste Porcina Africana en los términos municipales de Cartagena, Totana y Torre Pacheco.

Habiéndose presentado la epizootia de Peste Porcina Africana conocida vulgarmente con el nombre de Peste Africana, en el ganado de la especie Porcina existente en los términos Municipales de Cartagena, Totana y Torre Pacheco, esta Consejería, a propuesta de la Jefatura de Producción y Sanidad Animal, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II, del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («B. O. E.» de 25 de marzo), procede la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las explotaciones porcinas diagnosticadas, señalándose como ZONAS INFECTAS la explotación porcina

de CEBO propiedad de don Felipe Conesa Cavas, situada en las Lomas del Albuñón, del término municipal de Cartagena; la explotación porcina de CEBO propiedad de don Alfonso Andreo Tudela, situada en la finca «Los Desmontados», del término municipal de Totana, y la explotación porcina de CEBO propiedad de don Francisco Saura Sánchez, situada en la finca «Los Olmos», paraje de Santa Rosalía, del término municipal de Torre Pacheco, como ZONAS SOSPECHOSAS las explotaciones porcinas (independientemente de su tamaño, clasificación y situación legal) que se encuentren a menos de un kilómetro de distancia de los focos señalados y como ZONAS DE INMUNIZACION, mediante vacunación obligatoria inmediata de cobertura contra la peste porcina clásica del ganado susceptible existente en las explotaciones porcinas localizadas dentro de las zonas sospechosas.

Las medidas adoptadas son el sacrificio obligatorio de los cerdos afectados de las explotaciones y la desinfección, desinsectación y desratización de éstas, la adopción de medidas sanitarias e inmovilización de ganado porcino existente en las zonas sospechosas, según determina el artículo vigésimo